

EXPEDIENTE: RR.SIP.2133/2012	XXX	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación La Magdalena Contreras			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGADLENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2133/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2133/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0410000126812, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“de todas las delegaciones se solicita el monto de adeudos detallados que les dejaron la administración saliente” (sic)

II. El dieciocho de diciembre del dos mil doce, el Ente Obligado remitió al particular el oficio BD10-1-2-2-3/1846/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, suscrito por su Directora General de Administración, manifestando lo siguiente:

“ ...

Me permito informarle que el monto de adeudos que dejó la administración saliente es por la cantidad de \$16,762.259,31, de los cuales \$65,134.00 corresponden al capítulo 1000 “Servicios Personales”, \$6,847,176.06 al capítulo 2000 “Materiales y Suministros”, \$1,034,736.15 al capítulo 3000 “Servicios Generales” y \$8,815,213.10 al capítulo 6000 “Inversión Pública” (sic)

III. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado



pues la información no estaba *detallada*, por lo que era incompleta alegando la entrega de lo solicitado.

IV. El nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera su informe de ley, sin que lo hiciera, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el plazo para resolver el presente recurso de revisión sería de veinte días hábiles. Por lo cual se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*



Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se observa que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Monto de adeudos detallados que le dejó la administración anterior.</p>	<p>La Dirección General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras comunicó lo siguiente:</p> <p><i>“... el monto de adeudos que dejó la administración saliente es por la cantidad de \$16,762.259,31, de los cuales \$65,134.00 corresponden al capítulo 1000 “Servicios Personales”, \$6,847,176.06 al capítulo 2000 “Materiales y Suministros”, \$1,034,736.15 al capítulo 3000 “Servicios Generales” y \$8,815,213.10 al capítulo 6000 “Inversión Pública...” (sic)</i></p>	<p>ÚNICO. La información no estaba detallada, por lo que era incompleta, alegando la entrega de lo solicitado.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de solicitud de acceso a la información pública”*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, todos del sistema electrónico *“INFOMEX”* respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Previo al estudio del **único** agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado estima necesario señalar que debido a que únicamente se inconformó porque la Delegación La Magdalena Contreras, no le entregó en forma *detallada* la información de su interés, el presente análisis se centrará en el estudio de dicha inconformidad, omitiendo lo relativo al requerimiento consistente en conocer *de todas las Delegaciones* la información requerida, pues no manifestó agravio alguno en contra de dicho requerimiento, por lo tanto, se entiende como acto consentido.

Sustentan lo anterior, las Jurisprudencias que a continuación se citan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo



directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Expuestas las posturas de las partes, debido a que el Ente Obligado, en respuesta a la solicitud de información del particular, hizo de su conocimiento las cantidades totales de los adeudos dejados por la administración anterior (dos mil nueve a dos mil doce), mientras que el recurrente refirió que la misma no se le entregó *detallada*, este Órgano Colegiado procede a analizar si de conformidad con la normatividad aplicable al Ente recurrido se encuentra en posibilidades de hacer entrega de la información requerida, en la forma en que fue solicitada, o en su caso, si contestó en forma correcta la solicitud de mérito.

En ese sentido, del Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras, se advierte lo siguiente:

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

FUNCIONES

Integrar el Anteproyecto de presupuesto y el calendario financiero de la Delegación, de acuerdo a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas.

Supervisar que los documentos contables, estados financieros, el registro y resguardo de fondos y documentación soporte, se encuentren debidamente registrados, custodiados y controlados.

Coordinar y supervisar la integración de informes y reportes a instancias centrales y para uso Delegacional



Supervisar la elaboración de la Cuenta Pública de la Delegación

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESUPUESTO

Operar y supervisar el registro de las operaciones presupuestales que realice la Delegación.

Elaborar los estados presupuestales

Elaborar informes entregados periódicamente a las áreas centrales.

Controlar y registrar en base de datos de control presupuestal, los compromisos formalizados por la Delegación con los proveedores, prestadores de servicios y contratistas.

Llevar a cabo las operaciones de registro y seguimiento del ejercicio presupuestal, con base en los compromisos formalizados.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONTABILIDAD

Registrar las cuentas por liquidar certificadas, pólizas de diario, ingresos y egresos del fondo revolvente, bancos, deudores, fondo para pasivo, acreedores diversos e ingresos de aplicación automática en el sistema contable.

Elaborar y capturar las pólizas contables de entradas y salidas del almacén, cuentas por liquidar externas, afectaciones presupuestales, contratos de obra, pedidos y contratos de adquisiciones.

Emitir Estados Financieros

De lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

- El Ente Obligado cuenta con una Subdirección de Recursos Financieros, adscrita a la Dirección General de Administración, la cual tiene entre sus funciones integrar el calendario financiero de la Delegación y supervisar la elaboración de la cuenta pública.
- Dicha Subdirección cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental de Presupuesto que tiene a su cargo operar y supervisar el registro de las operaciones



presupuestales, elaborar estados presupuestales, controlar y registrar los compromisos formalizados por la Delegación.

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, tiene a su cargo de registrar la cuentas por liquidar certificadas, pólizas de diario, ingresos y egresos, fondo para pasivo, acreedores e ingresos de aplicación automática, elaborar y capturar las pólizas contables de entradas y salidas del almacén, cuentas por liquidar externas, afectaciones presupuestales, contratos de obra, pedidos y contratos de adquisiciones.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que de conformidad con las atribuciones que tiene reconocidas la Dirección General de Administración del Ente Obligado, emitió una respuesta acorde con las funciones que debe desarrollar en el ejercicio del presupuesto asignado al órgano político administrativo, por ello, la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras tiene presunción de ser cierta y verdadera, en virtud de que los actos de la autoridad se tienen por hechos bajo el principio de buena fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***



Ahora bien, de la normatividad analizada hasta este punto, este Órgano Colegiado no advirtió con qué grado de detalle el Ente Obligado deba tener la información relativa al monto de los adeudos que dejaron las administraciones salientes.

Además, de conformidad con las precisiones expuestas en párrafos precedentes, es claro para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado atendió de manera categórica la solicitud de información del particular, respecto de los montos de adeudos detallados que le dejó la administración saliente, pues señaló que estos eran por la cantidad de \$16,762.259.31 (DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 31/100 MONEDA NACIONAL), de los cuales \$65,134.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondían al capítulo 1000 “*Servicios Personales*”, \$6,847,176.06 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS 06/100 MONEDA NACIONAL), al capítulo 2000 “*Materiales y Suministros*”, \$1,034,736.15 (UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL 15/100 MONEDA NACIONAL) al capítulo 3000 “*Servicios Generales*” y \$8,815,213.10 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TRECE 10/100 MONEDA NACIONAL) al capítulo 6000 “*Inversión Pública*”, situación que contradice las afirmaciones formuladas por el recurrente en su recurso de revisión, respecto de que el Ente recurrido no le entregó en forma *detallada* la información de su interés.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación La Magdalena Contreras anteriormente citado, corresponde a la Dirección General de Administración integrar el calendario financiero



de la Delegación y supervisar la elaboración de la cuenta pública. Motivos por los cuales, además de haber respondido puntualmente los requerimientos de la solicitud de información, el Ente Obligado emitió una respuesta a través de su Unidad Administrativa competente, con la que cumplió con los extremos tanto de la solicitud como de la normatividad en la materia.

Para robustecer lo anterior, debe precisarse que el Ente Obligado proporcionó la información requerida por el particular *detallada* por los capítulos correspondientes de la partida presupuestal; en consecuencia, este Órgano Colegiado concluye que el **único** agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras atendió de manera categórica y puntual los requerimientos planteados en la solicitud de información con folio 0410000126812.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la falta de presentación del informe ley por parte de la Delegación La Magdalena Contreras, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de la presente resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**